

MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado 23 de septiembre al 8 de octubre de 2019)

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
1	Artículo 2.2.2.17.3.1. De la función del Registro Abierto de Avaluadores	"ARTÍCULO 2.2.2.17.3.1. De la función del Registro Abierto de Avaluadores. Una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las funciones básicas de la autorregulación o podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica, de conformidad con lo establecido en el presente decreto. La función del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) comprende, dentro de su operación, la administración y mantenimiento de la plataforma e implica la implementación del sistema. PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), una vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la Entidad Reconocida de Autorregulación que haya decidido llevarlo en los términos establecidos en los siguientes artículos."	Para esta Corporación, que ha venido fungiendo como única ERA autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio para llevar el RAA (con todas las cargas operativas y financieras que de ello se derivan), la inclusión de dicho texto estaría confundiendo la definición dada por el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013, sobre la función de Registro Abierto de Avaluadores, cuando establece que esta consiste, únicamente "en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores la información de las personas naturales avaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley". Como se lee entonces, lo pretendido en el borrador de Decreto, trae a colación funciones que, a pesar de estar ligadas con el Registro Abierto de Avaluadores, obedecen exclusivamente al campo de acción de la(s) ERA que ha(n) sido autorizada(s) para llevar el RAA, como lo son la administración y mantenimiento de la plataforma, así como la implementación del sistema, acciones que han venido siendo adelantadas por A.N.A., a partir de su entrada en operación, hace casi tres (3) años. El Decreto debiera señalar una diferencia marcada entre la función de Registro Abierto de Avaluadores, como una de las cuatro funciones ordinarias en cabeza de las Entidades Reconocidas de Autorregulación por disposición de la Ley, y la función de Registro, para la(s) entidad(es) que haya(n) sido autorizadas para llevar el RAA, en aras de lograr distinguir las distintas cargas y obligaciones que les competen, así como su status frente a la implementación del sistema de autorregulación para avaluadores en el país.	En tal sentido se propone el siguiente texto: "La función del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para la(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) que sea(n) autorizada(s) para llevarlo, comprende, dentro de su operación la administración y mantenimiento de la plataforma, e implica la implementación del sistema"	A.N.A.	Alexandra Suarez	De acuerdo con el comentario, pues el mismo es concordante con el comentario presentado por la SIC. Sin embargo, no se considera necesario acoger la propuesta de texto, pues lo cierto es que el artículo 2.2.2.17.3.1 contiene disposiciones sobre la función de LLEVAR el RAA.	No	Tal como aparece en el primer considerando de la Ley 1673 de 2013	
2	Artículo 2.2.2.17.3.2. Del Registro Abierto de Avaluadores, inciso 2 parágrafo 1	PARÁGRAFO 1°. Una vez autorizadas las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan creado o contratado a la persona jurídica que opera la base de datos de que trata este artículo, las siguientes Entidades Reconocidas de Autorregulación que se autoricen tendrán derecho a acceder al órgano o comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las decisiones en dicho órgano o comité se tomarán considerando la proporción de cada Entidad de acuerdo con el número de avaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos. La conformación del órgano o comité estará a cargo de las entidades reconocidas de Autorregulación (ERA) reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio, observando el procedimiento establecido por esta Autoridad para este efecto, instruirá sobre la implementación y operación de la plataforma cuando el reconocimiento y la autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido, revocado o terminado de manera que se garantice la continuidad del funcionamiento y operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) para el adecuado ejercicio de las funciones de autorregulación en beneficio de los consumidores, de los avaluadores y del mercado en general.	participado en la creación e implementación del RAA, con lo(s) que no, debería tenerse en cuenta en el texto final del acto administrativo, que la conformación del órgano o comité, estará a cargo de las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA). Lo anterior, partiendo de la base que, aunque la operatividad y funcionamiento de la plataforma deben ser garantizados por un tercero contratado o creado para tal fin, el Registro continúa siendo llevado por A.N.A., con las cargas y obligaciones que de ello se derivan, partiendo de la base que, como se enunció en el acápite de antecedentes, por disposición de la propia Superintendencia, esta Corporación llevó a cabo todas las labores tendientes a celebrar el acuerdo con el que pudiera trasladar la operación a dicho tercero. Debe considerarse, en todo caso, que lo propuesto no represente un cambio de las condiciones frente a las cuales A.N.A. fue reconocida. Por lo tanto, sería prudente considerar que, en el evento en el que se autorice una ERA que lleve (o lleve también) el RAA, sería necesario entrar a regular las condiciones para ello, los derechos adquiridos por A.N.A. y el mecanismo de compensación correspondientes frente a las entidades responsables de llevar tal registro. En tal sentido, y aunque esta Corporación no desaconseja la importancia en sí que tiene dicho cuerpo colegiado frente a las decisiones que tengan como resultado el correcto funcionamiento de la plataforma, frente a los avaluadores y usuarios en general, tampoco debe perderse de vista que su creación e implementación obedece al esfuerzo administrativo y financiero aportado -hasta el momento-, única y exclusivamente, por A.N.A.		A.N.A.	Alexandra Suarez	No se considera viable la propuesta, toda vez que si bien el modelo de autorregulación contempla la existencia de 1 o varias ERA que lleven el RAA (implementación, mantenimiento y operación), lo cierto es que el RAA es una plataforma que se nutre de todas las ERA que se reconozcan y autoricen. Así, la dinámica de gestión y necesidades técnicas del RAA requiere de la participación de TODAS las ERA, y no solo de aquellas que lleven el sistema. Lo anterior, pues se quiso garantizar la oportunidad que tienen todas las ERA, lleven o no el RAA, de conformar el órgano de gestión y coordinación técnica.	No	Artículo 2.2.2.17.3.1. De la función de <u>llevar</u> el Registro Abierto de Avaluadores. Una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las funciones básicas de la autorregulación o podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de <u>llevar</u> el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica, de conformidad con lo establecido en el presente decreto. La función de <u>llevar</u> el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) comprende, dentro de su operación, la administración y mantenimiento de la plataforma e implica la implementación del sistema."	

MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado 23 de septiembre al 8 de octubre de 2019)

3	Artículo 2.2.2.17.5.10. Suspensión y terminación del reconocimiento	"ARTÍCULO 2.2.2.17.5.10. Suspensión y terminación del reconocimiento. La orden de cierre temporal de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) conlleva la suspensión provisional del reconocimiento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio. La orden de cierre definitivo la terminación del reconocimiento. El cese de actividades de la Entidad Reconocida de Autorregulación requiere la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de cierre o cese de actividades de una Entidad Reconocida de Autorregulación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará el traslado de los evaluadores a otra u otras Entidades. PARÁGRAFO. En el evento en que el reconocimiento y autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido o revocado, se observará lo dispuesto en el inciso tercero, del parágrafo 1° del artículo 2.2.2.17.3.2. de este Decreto."	[...] nótese cómo, a la preocupación que lleva a la presentación de la iniciativa contenida en este parágrafo, bien se podría dársele solución, con la celebración de un acuerdo -de los mencionados al inicio del presente escrito- entre la SIC y A.N.A. en donde perfectamente se podrían allanar los aspectos jurídicos planteados e, inclusive ir más allá, y resolver los importantes asuntos técnicos que de ella se desprenden.		A.N.A.	Alexandra Suarez	A la SIC no ha llegado solicitud alguna para celebrar memorando de entendimiento alguno, y tampoco se ha percibido por ningún medio dicha disposición, a pesar de siempre atender los asuntos del sector valuatorio, especialmente de las ERA.	No		
4	Considerando	Que mediante la Ley 1673 de 2013, se reglamentó la actividad del evaluador, la cual propende por la transparencia y la equidad entre las personas en el desarrollo de la actividad de valuación.	De conformidad con lo expuesto el considerando primero, debe leerse, de conformidad con la Ley 1673 de 2013: "Que mediante la Ley 1673 de 2013, se reglamentó la actividad del evaluador, con el objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado." No como se propone en el borrador actual.	Incluir el objeto de la ley 1673 de 2016	A.N.A.	Alexandra Suarez	La propuesta es acogida	Si		
5	Artículo 2.2.2.17.3.1. De la Función del Registro Abierto de Avaluadores - Parágrafo	PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), una vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la Entidad Reconocida de Autorregulación que haya decidido llevarlo en los términos establecidos en los siguientes artículos."	Sobre este punto, debe destacarse que, el acto administrativo, ha de partir de la base que, para que una Entidad Reconocida de Autorregulación pueda funcionar, dentro del marco de la reglamentación incluida por la Ley 1673 de 2013, no obsta con que le haya sido concedido el reconocimiento por parte de la SIC, sino que, además debe ser autorizada para operar y poder inscribir avaluadores, lo que supone, además, el cumplimiento de ciertos requisitos adicionales. Así pues, en el texto del parágrafo, bien podría incluirse que la SIC reconocerá y autorizará a las Entidades Reconocidas de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores, como requisito sine qua non, para poder inscribir avaluadores en la plataforma por través suyo, y desarrollar las funciones asignadas por la misma Ley (art. 24).	Incluir el termino autorizará	A.N.A.	Alexandra Suarez	Se considera viable incluir la palabra autorizará. Sin embargo, no se considera necesario hacer referencia a que dicha autorización es requisito para que una ERA pueda inscribir avaluadores, pues dicha circunstancia ya se encuentra concebida en el artículo 2.2.2.17.5.3 del Decreto 1074 de 2015.	Si	Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá y autorizará a las Entidades Reconocidas de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), una vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la Entidad Reconocida de Autorregulación que haya decidido llevarlo en los términos establecidos en los siguientes artículos."	

MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado 23 de septiembre al 8 de octubre de 2019)

6	Artículo 2.2.2.17.3.2. Del Registro Abierto de Avaluadores, inciso 1 parágrafo 1	<p>PARÁGRAFO 1°. Una vez autorizadas las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan creado o contratado a la persona jurídica que opera la base de datos de que trata este artículo, las siguientes Entidades Reconocidas de Autorregulación que se autoricen tendrán derecho a acceder al órgano o comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las decisiones en dicho órgano o comité se tomarán considerando la proporción de cada Entidad de acuerdo con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos. La conformación del órgano o comité estará a cargo de las entidades reconocidas de Autorregulación (ERA) reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio, observando el procedimiento establecido por esta Autoridad para este efecto, instruirá sobre la implementación y operación de la plataforma cuando el reconocimiento y la autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido, revocado o terminado de manera que se garantice la continuidad del funcionamiento y operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) para el adecuado ejercicio de las funciones de autorregulación en beneficio de los consumidores, de los evaluadores y del mercado en general.</p>	<p>(La autoridad administrativa debiera tener en cuenta las dos etapas para que una Entidad Reconocida de Autorregulación pueda inscribir evaluadores y desarrollar las funciones de autorregulación, a saber: reconocimiento y autorización para operar. (...) Sin perjuicio de lo anterior, nótese cómo, a la preocupación que lleva a la presentación de la iniciativa contenida en este parágrafo, bien se podría dársele solución, con la celebración de un acuerdo de los mencionados al inicio del presente escrito- entre la SIC y A.N.A. en donde perfectamente se podrían allanar los aspectos jurídicos planteados e, inclusive ir más allá, y resolver los importantes asuntos técnicos que de ella se desprenden. Por ende, el texto del primer inciso del parágrafo 1º, debiera modificarse, en el sentido de señalar que "una vez reconocidas y autorizadas las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) (...)", en aras que la lectura del texto se compatibilice con el proceso por el que deben atravesar las entidades que aspiren a fungir como de</p>	<p>El texto del primer inciso del parágrafo 1º, debiera modificarse, en el sentido de señalar que "una vez reconocidas y autorizadas las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) (...)", en aras que la lectura del texto se compatibilice con el proceso por el que deben atravesar las entidades que aspiren a fungir como ERA.</p>	A.N.A.	Alexandra Suarez	<p>Se considera viable incluir la palabra reconocidas. De otra parte, es de indicar que a la SIC nunca ha llegado solicitud alguna sobre la intención de A.N.A. para celebrar memorando de entendimiento alguno, y tampoco ha percibido por ningún medio dicha disposición, a pesar de siempre atender los asuntos del sector valuatorio.</p>	Si	
7	Artículo 2.2.2.17.3.1. De la Función del Registro Abierto de Avaluadores	<p>*ARTÍCULO 2.2.2.17.3.1. De la función del Registro Abierto de Avaluadores. Una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las funciones básicas de la autorregulación o podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica, de conformidad con lo establecido en el presente decreto. La función del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) comprende, dentro de su operación, la administración y mantenimiento de la plataforma e implica la implementación del sistema. PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), una vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la Entidad Reconocida de Autorregulación que haya decidido llevarlo en los términos establecidos en los siguientes artículos.*</p>	<p>En relación con esta modificación del decreto no se realiza una separación y clarificación precisa y concreta entre las responsabilidades, compromisos y diferencias, con las cuales la ERA, inicialmente reconocida y autorizada para llevar el RAA, debe asumir frente al operador del RAA contratado por ésta y cuáles son las responsabilidades, compromisos y diferencias en especial en cuanto la autonomía que el operador contratado tiene frente a la ERA autorizada para llevar el RAA, en cuanto al reconocimiento de la función del RAA, teniendo en cuenta que: El artículo 2.2.2.17.3.1. contiene, define y señala el alcance de la función de llevar el RAA, en lo cual no se encuentra inmersa la relación que tengan las ERA que lleven el RAA con la persona jurídica que se cree o contrate en los términos del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.3.2.</p>	<p>Es importante señalar que no solamente deberían ser modificados estos artículos sino que para poder ser coherentes, consistentes y ajustar las condiciones que la ley del evaluador generó una vez entro en vigencia y después de ser reconocida la primera ERA que tenía la función de llevar el RAA, en la cual la normatividad expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio - conforme a la manera como fueron redactadas las normas que dieron luz verde al inicio de la legislación en la cual - prácticamente se legalizó un monopolio situación que se fue perpetuando a lo largo de la reglamentación que se fue emitiendo a pesar de los pronunciamientos, comentarios y consideraciones que fueron entregadas previamente a entrar en operación el Registro Abierto de Avaluadores.</p>	ANAV	Antonio Salcedo	<p>Tomando en consideración que la Ley 1673 de 2013 estableció un modelo de AUTORREGULACIÓN para el sector valuatorio, no corresponde al Gobierno Nacional intervenir en las relaciones privadas que surjan en el mismo. El artículo 2.2.2.17.3.1. contiene, define y señala el alcance de la función de llevar el RAA, en lo cual no se encuentra inmersa la relación que tengan las ERA que lleven el RAA con la persona jurídica que se cree o contrate en los términos del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.3.2. El comentario se refiere a temas de operación de la plataforma y a la intracción de las ERA, particularmente en aplicación de la resolución 92667 de 2018 expedida por la SIC, circunstancias que no corresponde revisar en el marco de la modificación planteada por el legislador.</p>	No	<p>PARÁGRAFO 1°. Una vez reconocidas y autorizadas las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan creado o contratado a la persona jurídica que opera la base de datos de que trata este artículo, las siguientes Entidades Reconocidas de Autorregulación que se autoricen tendrán derecho a acceder al órgano o comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las decisiones en dicho órgano o comité se tomarán considerando la proporción de cada Entidad de acuerdo con el número de ellas tenga inscritas en la base de datos.</p>

MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado 23 de septiembre al 8 de octubre de 2019)

8	Artículo 2.2.2.17.3.2. Del Registro Abierto de Avaluadores	<p>"ARTÍCULO 2.2.2.17.3.2. Del Registro Abierto de Avaluadores. La base de datos Única en que se lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), será operada por una persona jurídica creada o contratada por las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan sido reconocidas y autorizadas para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA). Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) serán las encargadas de alimentar la base de datos de que trata el presente artículo, remitiendo información de los evaluadores que pertenezcan a su Entidad. La alimentación continua de la base de datos será asumida por la Entidad o Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que reporten a esta, en proporción con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos. La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá al operador de la base de datos y a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), acerca de la forma en que deberá operar y alimentarse la base de datos, el contenido de los certificados, así como de los requisitos para su interconectividad para la transmisión de toda la información relacionada con los evaluadores inscritos de cada Entidad.</p>	<p>En relación con el inciso 2º. Después del párrafo 1º. Del artículo 2.2.2.17.3.2 que dice: " La Superintendencia de Industria y Comercio, observando el procedimiento establecido por esta Autoridad para este efecto, instruirá sobre la implementación y operación de la plataforma cuando el reconocimiento y la autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido, revocado o terminado de manera que se garantice la continuidad del funcionamiento y operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para el adecuado ejercicio de las funciones de autorregulación en beneficio de los consumidores, de los evaluadores y del mercado en general."</p> <p>Esta modificación crea un vacío al no ser clara sobre la instrucción a impartir por parte de la SIC a quien se le va a instruir, por cuanto el objeto de la instrucción si es claro, no así a quien va dirigida esa instrucción, es decir no se precisa el sujeto (órgano, entidad o ente) que ejecutará la instrucción; por ello debería ser redactado en forma diferente a como esta planteados de tal manera que sea clara a quien va dirigida la instrucción a impartir por parte de la SIC. Así mismo hace falta precisar al final del párrafo señalar con claridad a que se refiere cuando dice que "sea suspendido, revocado o terminado" ¿terminado que? ¿para lo cual se considera que esta instrucción en particular y el inciso en general debe quedar:</p>	ANAV	Antonio Salcedo	No se considera que falte precisar la redacción del párrafo, pues allí está claramente establecido que cuando el reconocimiento y la autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido, revocado o terminado, es decir, lo que se entiende por suspendido, revocado o terminado es el reconocimiento y autorización. De otra parte, la facultad que se le entrega a la SIC está encaminada a que sea dicha entidad la que determine el sujeto de las instrucciones que imparta.	No
9	Artículo 2.2.2.17.5.10. Suspensión y terminación del reconocimiento	<p>"ARTÍCULO 2.2.2.17.5.10. Suspensión y terminación del reconocimiento. La orden de cierre temporal de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) conlleva la suspensión provisional del reconocimiento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio. La orden de cierre definitivo la terminación del reconocimiento. El cese de actividades de la Entidad Reconocida de Autorregulación requiere la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de cierre o cese de actividades de una Entidad Reconocida de Autorregulación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará el traslado de los evaluadores a otra u otras Entidades. PARÁGRAFO: En el evento en que el reconocimiento y autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido o revocado, se observará lo dispuesto en el inciso tercero, del párrafo 1º del artículo 2.2.2.17.3.2. de este Decreto."</p>	<p>La modificación del "ARTÍCULO 35º del decreto 556 de 2014 Modificación del artículo 2.2.2.17.5.10 del decreto 1074 de 2015. Se requiere que se despejen los vacíos graves que está creando esta norma y que se relaciona con varios aspectos como son: 1. Que se entienda por orden de cierre temporal de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y por consiguiente que se entienda por suspensión provisional del Reconocimiento emitido por la Superintendencia ? 3. Que efectos e implicaciones tiene el cierre temporal y la suspensión provisional ? 4. Que pasa con los evaluadores inscritos en el RAA por esa ERA, quien asume la expedición de los certificados del RAA de los evaluadores mientras dura la suspensión? 5. Que pasa con los procesos disciplinarios adelantados por dicha ERA? 6. Quien asume las PQR durante el proceso de suspensión?</p>	ANAV	Antonio Salcedo	El proceso de modificación del Decreto no constituye el escenario para resolver dichos interrogantes. Adicionalmente, no se considera necesario contemplar dichas situaciones, toda vez que la facultad sancionatoria de la Superintendencia, determinada en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, norma aplicable para la vigilancia en el sector valuatorio, ya señala los términos para aplicar el cierre temporal y definitivo	No
10	Artículo 2.2.2.17.3.1. De la Función del Registro Abierto de Avaluadores	<p>"ARTÍCULO 2.2.2.17.3.1. De la función del Registro Abierto de Avaluadores. Una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las funciones básicas de la autorregulación o podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica, de conformidad con lo establecido en el presente decreto. La función del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) comprende, dentro de su operación, la administración y mantenimiento de la plataforma e implica la implementación del sistema PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), una vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la Entidad Reconocida de Autorregulación que haya decidido llevarlo en los términos establecidos en los siguientes artículos."</p>	<p>El proyecto de Decreto pretende la modificación del artículo 2.2.2.17.3.1 del Decreto 1074 de 2015, incluyendo una disposición aclaratoria de la función de Registro Abierto de Avaluadores. Sin embargo, dicha aclaración hace referencia a la función de LLEVAR el RAA. Se sugiere que el título del artículo 2.2.2.17.3.1. se denomine DE LA FUNCIÓN DE LLEVAR EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, y así mismo que los incisos primero y segundo se adicione el término llevar. Lo anterior, es consecuente con el contenido del artículo 24 de la Ley 1673 de 2013 en el que se definen las 4 funciones de autorregulación de una ERA (normativa, disciplinaria, de supervisión y de Registro Abierto de Avaluadores), frente a la posibilidad que dispone el artículo 2.2.2.17.3.1 en relación con que una ERA, en adición a dichas funciones básicas, opte por la función de llevar el RAA.</p>	SIC	Olga Susa	Se considera acertada la propuesta, toda vez que con ello se aclara la diferencia entre la función de llevar el RAA y la función de Registro Abierto de Avaluadores (artículo 24 de la Ley 1673 de 2013)	Si